

más sorprendente está constituida por la explotación de la mano de obra indígena, etc. De esta manera se constituyen dentro del mismo grupo mestizo grandes rivalidades. No obstante, e igual que entre indios y mestizos, los valores dominantes entre estos grupos antagónicos son comparables. No otra cosa ocurre con la cultura «criolla» y mestiza. Por de pronto, ya el concepto de criollo no significa el hijo de español nacido en América. Las discrepancias que existen no dejan de ser rivalidades locales de ciudades o patriotismo regionales. El Perú actual proclama su doble filiación. Alrededor de ello está fundada la «peruanidad», vocablo que no sólo designa las ambiciones territoriales de la República peruana, sino también un espíritu común que se expresa más claramente en la cultura mestiza. La predominancia cultural del mestizo no debe sostener, sin embargo, como el reconocimiento de la doble filiación incásica-española, sino, ante todo, que cada una de estas herencias, tomadas aisladamente, es insuficiente y que el tesoro de la tradición nacional resulta de su mezcla.

Es necesario destacar que esta síntesis implica la valoración del indígena no por la exaltación de los rasgos más originales y distintivos de su cultura, sino como el sujeto de una falta y la víctima de una injusticia, prometida a una brillante reparación. Las promesas de revolución están inscritas en la sociedad peruana en el advenimiento de la cultura mestiza. Y por revolución se entiende aquí sólo una estructuración del equilibrio total social y no solamente

una redistribución de algunos roles en los círculos bastante estrechos de la «élite» política. Las observaciones ponen de manifiesto las virtualidades revolucionarias bajo la aparente inmovilidad de Puno.

No obstante, hay una observación que se hace evidente: la unificación cultural alrededor del modelo mestizo que, bien lejos de producir una unidad social y política más fuerte, aviva las tensiones sociales y vuelve más explosiva la situación política. De aquí que el principio de integración social reside en la particularización de un mismo sistema de valores. La cultura mestiza presenta el fenómeno de que mientras ella modifica la sociedad, preparando la abertura a un mercado común, a su vez disloca sistemas parciales donde las tensiones son violentas, pero estrictamente localizadas; esto crearía una especie de «coexistence sans cohabitation».

Los conflictos entre indios y mestizos se deben a la posesión de la tierra. No deben olvidarse las luchas entre los jefes militares y las rivalidades, casi feudales, entre las grandes familias. No obstante, esto no afecta al sistema total. «Lo que prepara el advenimiento del mestizo es, por la interposición progresiva de un modelo cultural unificado, una situación donde los conflictos no podrán ser más tiempo localizados por un mecanismo de tabiques estancos, que circunscriben los focos de incendio, sino que prenderán a causa de la repartición del poder y del prestigio, simultáneamente, y en todos los niveles».—JUAN CARLOS AGULLA.

F) CIENCIA Y TECNICA JURIDICA

TUNC (André): *L'unificazione interna del diritto privato*, en «Nuova rivista di diritto commerciale, diritto dell'economia, diritto sociale», vol. 7.º, fascículos 10-12, 1954, págs. 338-346.

El legislador napoleónico ha considerado indiscutible que la actividad comercial tenía que ser objeto de un Derecho especial: el Derecho comercial. Es cierto que el Derecho mercantil no es independiente del Derecho civil, ya que utiliza sus principios especialmente en lo que se refiere a la teoría gene-

ral de los contratos y obligaciones. No obstante, posee instituciones propias y reglas propias que se apartan del Derecho común. Es una rama derivada del tronco común del Derecho civil, pero que posee una cierta autonomía. Rige la actividad comercial en su sentido más amplio, es decir, la producción y la transformación de la riqueza, tanto en lo que respecta a su circulación como a la industria y al Derecho mercantil propiamente dicho.

El legislador napoleónico recibió esta concepción de la tradición. Sin em-

bargo, el movimiento reciente en pro de la unificación interna del Derecho privado obliga a revisar la concepción tradicional. El problema es tan delicado que conviene saber con claridad qué se entiende por unidad del Derecho privado. Se entiende que hay unidad cuando las reglas del Derecho privado son universales y se aplican en principio a todas las instituciones, a todas las personas y a todos los actos. La unidad no impide, sin embargo, que las reglas particulares se apliquen a ciertas instituciones cualificadas. Puede ocurrir, por ejemplo, que todo el contenido actual del Derecho marítimo haya de estar regulado por disposiciones especiales, pero esto no significa que no se dé la unidad interna de estas normas con las del Derecho civil. De continuar el fraccionamiento, el Derecho se diversificaría en tantas ramas autónomas que crearía graves problemas para su aplicación, su interpretación e incluso su conocimiento. Se nos ofrecen así dos concepciones: o bien la autonomía del Derecho comercial, o bien la unidad del Derecho privado, cuyas dos concepciones opuestas exigen una elección teórica. Según unos, las ventajas de la unidad son muchas y evidentes; así, la simplicidad, la facilidad, la mayor coordinación, etc. Para otros la unidad sería tan perjudicial al Derecho civil como al Derecho comercial, ya que la rapidez y efectividad del sistema y métodos de este último no se avienen con el primero. En el fondo el problema se plantea por los autores con un carácter excesivamente formal. La dificultad a resolver radica en que nuestro Derecho es hoy un Derecho acentuadamente personal, y ha de convertirse en un Derecho institucional; con este cambio se logrará la proximidad del Derecho privado y del Derecho público en una unificación mucho más amplia y profunda que la que habitualmente se defiende.—E. T. G.

GANGI (Calogero): *Ancora sul concetto dell'obbligazione e sulla distinzione tra debito e responsabilità*, en «Nuova rivista di diritto commerciale, diritto dell'economia, diritto sociale», vol. 7, fascículo 4-6, 1954, Pisa, págs. 99-103.

Hace ya bastante tiempo que me ocupé en diversos artículos de la relación entre débito y responsabilidad, como

partes fundamentales del concepto de obligación. Ahora se vuelve sobre el tema, por lo que aquellos artículos míos recogidos en mi *Tratado sobre las obligaciones* últimamente publicado adquieren una cierta actualidad polémica.

Por lo que se refiere al débito, he repetido reiteradamente en mis trabajos que la palabra débito puede tener un triple significado, ya que puede indicar la relación obligatoria completa, es decir, el deber jurídico del deudor de pagar, sujeto a la correspondiente responsabilidad personal o patrimonial. Frente a esta obligación y a la responsabilidad está la correspondiente expectativa del acreedor de recibir la prestación con la conexas garantía patrimonial. Puede significar débito la simple obligación jurídica del deudor a pagar, pero diferenciada de la responsabilidad personal que normalmente la acompaña. Por último, puede significar el simple deber de pagar y la correspondiente expectativa del acreedor de recibir la prestación, pero sin acompañamiento ninguno de la responsabilidad. Betti admite el primero y el tercer significado, pero niega el segundo, es decir, el de la distinción conceptual jurídica, que le parece innecesaria. Sin embargo, es menester reconocer que entre la conexión con la responsabilidad y la falta de responsabilidad cabe una diferenciación jurídica conceptual.

En cuanto al concepto de la responsabilidad del deudor correlativo al de la garantía del acreedor, he subrayado en todos mis escritos cómo el sometimiento del deudor al poder coactivo del acreedor para los casos en que haya incumplimiento en el pago, poder que normalmente se realiza mediante una acción ejecutiva sobre el patrimonio del deudor, puede entenderse tal sometimiento en el sentido de que la acción del acreedor para el caso de incumplimiento se refiera a la responsabilidad construída sobre cosas y no de modo personal. El problema está en si esta responsabilidad equivale a garantía, en cuyo caso la responsabilidad de la cosa pierde carácter preciso. Tal es la tesis de Betti y de Schreiber. Sin embargo, a mi juicio puede construirse la responsabilidad sobre la cosa sin que tenga el sentido de garantía.

Así, pues, en términos generales, las relaciones entre débito y responsabilidad se construyen bien afirmando que la responsabilidad tiene el carácter de una